



Hora: 9:02

Recibido el: 29 JUL 2022

Por:

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0781

ea
San Salvador, 28 de julio de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución de
inconstitucionalidad referencia 24-2017.

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

Oficio No. 1732

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 24-2017, por el ciudadano **Jorge Alberto Amaya Hernández**, para que la Sala de lo Constitucional declarara la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016 (D. L. n° 490/2016 y D. L. n° 491/2016, respectivamente), publicados en el Diario Oficial n° 175, tomo 412, de la misma fecha, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluirá el 21 de septiembre de 2021, por la supuesta vulneración a los artículos 85 inc. 1°, 176, 187 de la Constitución, así como al artículo 235 de la Constitución.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional emitió resolución a las doce horas con veinte minutos del 27/7/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha resolución, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

"1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos número 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016, publicados en el Diario Oficial número 175, tomo 412, de esa misma fecha, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2021, por la supuesta violación de los artículos 176, 187 y 235 de la Constitución. La razón es que dicho objeto de control ha cesado en sus efectos, pues el período de funciones de dichos funcionarios concluyó el 21 de septiembre de 2021. Además, los términos de impugnación o contraste no pueden ser trasladados al proceso de selección que concluyó el 21 de septiembre de 2021. (...)"

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Firma: _____

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Agréganse los escritos presentados: (i) el 10 de marzo de 2021, que contiene el informe rendido por la Asamblea Legislativa; (ii) el 26 de marzo de 2021, por medio del cual el Fiscal General de la República emite su opinión; (iii) el 8 de abril de 2021, a través del cual el ciudadano Héctor Emilio García Araya autoriza a Balbino Federico Escobar Herrera para que retire de esta instancia discos compactos designados a su persona; (iv) el 12 de abril de 2021, mediante el cual el señor Héctor Emilio García Araya hace uso de la audiencia que le fue conferida; (v) el 12 de abril de 2021, por medio del cual los abogados Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez, María Petrona Chávez Soto, Doris Deysi Castillo de Escobar, Alcides Salvador Funes Teos y Carlos Wilfredo García Amaya evacúan el traslado conferido, siendo representados por el abogado Henry Salvador Orellana Sánchez; (vi) el de 19 de abril de 2021, en el que el señor Santos Cecilio Treminio Salmerón hace uso de la audiencia conferida; (vii) el oficio n° 494, de 20 de abril de 2021, proveniente del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, a través del cual la abogada Olinda Morena Vásquez Pérez informa de su renuncia al cargo de miembro suplente del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) y de su aceptación por la Asamblea Legislativa.

El presente proceso fue iniciado por el ciudadano Jorge Alberto Amaya Hernández para que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016¹, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del CNJ para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2021, por la supuesta vulneración a los arts. 176, 187 y 235 Cn.

I. Objeto de control.

Decreto Legislativo n° 490.

“Art. 1.- Decláranse electos miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados siguientes:

PROPIETARIOS [...]

Alcides Salvador Funes Teos.

Doris Deysi Castillo de Escobar.

María Petrona Chávez Soto [...]

Carlos Wilfredo García Amaya [...]

Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez.

SUPLENTES [...]

José Efraín Gutiérrez Martínez.

¹ Tales decretos legislativos fueron publicados en el Diario Oficial n° 175, tomo 412, de 22 de septiembre de 2016.

Víctor Manuel Deodanes Renderos.
Balbino Federico Escobar Herrera [...]
Olinda Morena Vásquez Pérez [...]
Cándida Dolores Parada de Acevedo”.

Decreto Legislativo n° 491

“Art. 1.- Decláranse electos miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados siguientes:

PROPIETARIOS [...]

María Antonieta Josa de Parada [...]
Santos Cecilio Treminio Salmerón [...]

SUPLENTES [...]

Héctor Emilio García Araya [...]
María Esther Rivera”.

II. Orden temático de la resolución.

Para adoptar la decisión que corresponde en este caso, se seguirá el orden temático que sigue: primero, (III) se hará referencia al sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad; luego, (IV) se aludirá a las consecuencias procesales de la cesación de los efectos del objeto de control; y finalmente, (V) se aplicarán esas consideraciones a este caso.

III. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión —cualquiera que fuere su naturaleza— que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional². Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su iniciación, continuación y finalización. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo son varias. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad³. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho⁴.

Por ejemplo, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando existe admisión indebida de la demanda⁵. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la

² Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.

³ Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

⁴ Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.

⁵ Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer⁶. De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que la pretensión no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria —con lo que esto implica para las partes y para este Tribunal—.

IV. Consecuencias procesales de la cesación de los efectos del objeto de control.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida⁷. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)⁸. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

Lo anterior se debe a que el proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de una disposición o acto que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitución. Así, el art. 6 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito de la demanda la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, lo que se denomina objeto de control de constitucionalidad, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o acto impugnado, lo que se denomina parámetro de control.

Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control⁹. En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse¹⁰. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos¹¹.

V. Aplicación a este caso de las consideraciones realizadas.

I. Al aplicar lo anterior al caso concreto, se advierte que el actor ha impugnado los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del CNJ para el período que inició el 22 de

⁶ Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.

⁷ Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.

⁸ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

⁹ Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.

¹⁰ Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.

¹¹ Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.

septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2021. La base conforme con la cual hizo tal impugnación fue una serie de supuestos vicios en la manera en que se documentó y comprobó la idoneidad y competencia de los funcionarios electos, así como un supuesto vicio porque uno de ellos no realizó la protesta a la que se refiere el art. 235 Cn.

2. En ese sentido, el estado de cosas ha variado desde la fecha en que se presentó la demanda, ya que el período de funciones de los miembros propietarios y suplentes del CNJ elegidos por los decretos impugnados ya finalizó. Ello significa que, actualmente, los decretos cuestionados han dejado de producir los efectos jurídicos pretendidos con su emisión y por ello carece de sentido examinar su constitucionalidad, pues un eventual pronunciamiento de esta Sala tampoco produciría ninguna consecuencia jurídica relevante.

Ahora bien, debe aclararse que el traslado del objeto de control no es posible, dado que según consta en el Decreto Legislativo n° 158, de 21 de septiembre de 2021¹², ya fueron electos los nuevos miembros propietarios del CNJ para el período que va del 22 de septiembre de 2021 al 21 de septiembre de 2026, según se detalla a continuación: a) por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, los licenciados Santos Guerra Grijalba y Alcides Salvador Funes Teos y la licenciada Doris Deysi Castillo de Escobar; b) por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, el doctor Luis Alonso Ramírez Menéndez; c) por las facultades, departamentos o escuelas de Derecho de las universidades privadas del país, la licenciada Verónica Lisette González Penado; d) por las instituciones que conforman el Ministerio Público, el licenciado Miguel Ángel Calero Ángel, y e) por los magistrados de cámaras de segunda instancia, jueces de primera instancia y jueces de paz, el licenciado Carlos Wilfredo García Amaya.

Esta nueva elección supone que no cabe efectuar el mismo contraste. Así, los términos de impugnación o contraste normativo han desaparecido, puesto que el proceso de selección que concluyó el 21 de septiembre de 2021 fue diferente al que dio pie a los Decretos Legislativos n° 490 y 491. De manera que una petición de inconstitucionalidad sobre la nueva elección tendría que argumentarse sobre la base de ese nuevo proceso, no del anterior. Por otra parte, aunque se realizara el traslado del objeto de control, en la jurisprudencia constitucional se ha dicho que cuando se impugna un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato por lo general tiene un carácter fáctico que debe ser establecido de forma indiciaria por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este Tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguna de las exigencias constitucionales de una elección popular indirecta, esa situación no puede ser simplemente afirmada sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de ser así, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones estrictamente subjetivas, lo que implicaría un riesgo excesivo de realizar en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia debe provocar el rechazo de la demanda¹³.

¹² Publicado en el Diario Oficial n° 188, tomo 433, de 4 de octubre de 2021.

¹³ Autos de 25 de junio de 2014, 7 de noviembre de 2014, 13 de mayo de 2016, 19 de diciembre de 2016 y 31 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 44-2014, 81-2014, 15-2016, 170-2016 y 174-2016, por su orden.

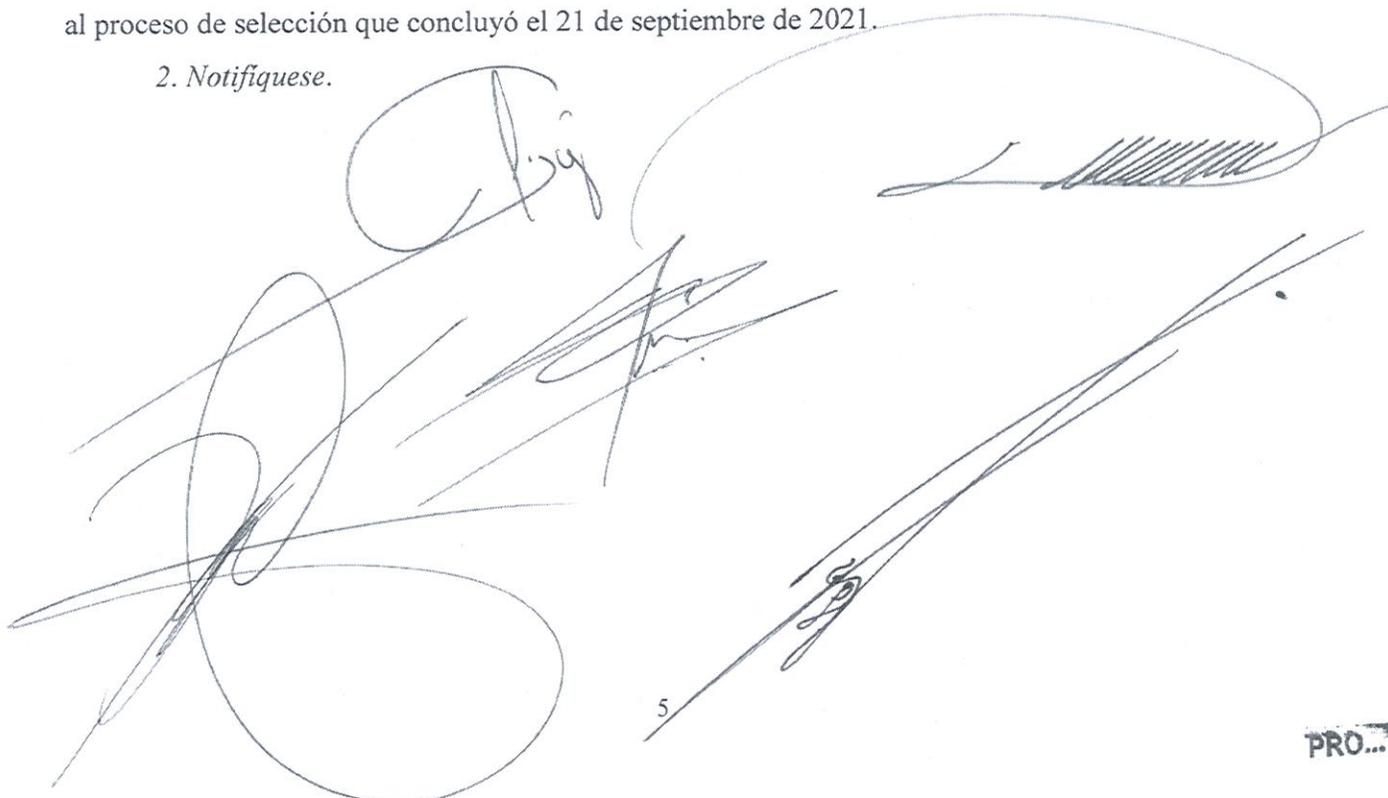
En este caso, la demanda originalmente sí contenía elementos de corroboración objetiva que podían considerarse suficientes para satisfacer esta exigencia. Pero, en el estado actual de cosas, no lo es, en tanto que la nueva elección que se realizó en la sesión plenaria de 21 de septiembre de 2021 está respaldada en otros documentos distintos de los presentados por el actor —otro dictamen, otra discusión plenaria, otras hojas de vida y atestados, etc.—. Por tal razón, la circunstancia referida conduciría al mismo resultado: la declaratoria de improcedencia de la demanda de inconstitucionalidad. Pero, como este proceso ya ha iniciado, esto se constituye en una razón de sobreseimiento. En consecuencia, *se deberá sobreseer en el presente proceso de inconstitucionalidad.*

3. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala aclara que la cesación de los efectos del objeto de control y subsecuente imposibilidad de juzgar la demanda planteada de ninguna manera afecta la elección de aquellos profesionales que ahora desempeñan el cargo para el cual resultaron nombrados a través del proceso de elección llevado a cabo el año 2021, los cuales podrán ejercer sus atribuciones de acuerdo con su nombramiento actual, independientemente de que hayan formado parte de la configuración subjetiva del Consejo Nacional de la Judicatura que fue establecida por medio de los decretos legislativos impugnados en el presente proceso.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos número 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016, publicados en el Diario Oficial número 175, tomo 412, de esa misma fecha, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2021, por la supuesta violación de los artículos 176, 187 y 235 de la Constitución. La razón es que dicho objeto de control ha cesado en sus efectos, pues el período de funciones de dichos funcionarios concluyó el 21 de septiembre de 2021. Además, los términos de impugnación o contraste no pueden ser trasladados al proceso de selección que concluyó el 21 de septiembre de 2021.

2. *Notifíquese.*



...NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Rauel', written in a cursive style. The signature is located in the upper left quadrant of the page.